


Página 1 de 1	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0038		
Fecha: 20-07-2014	NOTIFICACIÓN POR AVISO	
Versión: 0		

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE
POLICÍA BOYACÁ- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Tunja, 20 de enero de 2026

Señor
CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ AVILA
C.C. No. 79.571.508 expedida en Bogotá D.C
Teléfono: 3104421522.

Referencia: actuación administrativa: 001/2025

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Acto administrativo a notificar: Resolución 0033 de fecha 07 de enero de 2026 "*Por la cual se ordena el decomiso definitivo a favor del estado de un arma de fuego al señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ AVILA, dentro del proceso administrativo radicado bajo el no. 001/2025*".

CONSIDERACIONES


Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente al señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.571.508 expedida en Bogotá D.C, según actuaciones adelantadas dentro del proceso No. 001/2025, tales como el envío de documentación por correo electrónico para su respectiva notificación, el envío de comunicación por correo certificado a la dirección registrada del ciudadano y, finalmente, la publicación del aviso correspondiente al proceso administrativo en la página web de la Policía Nacional, no fue posible obtener respuesta ni manifestación alguna por parte del mencionado ciudadano, se procede de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 69 de la ley 1437 de 2011, a realizar notificación por aviso de la referida Resolución No. 0033 de fecha 07/01/2026, emitido por el Comando del Departamento de Policía Boyacá, mediante el cual se dispone el decomiso definitivo del arma de fuego clase PISTOLA, marca SIG SAUER, calibre 9MM, número de serie U572513, color negro pavonado, empuñadura en polímero color negro, junto con un (01) proveedor y catorce (14) cartuchos. Así mismo se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición y/o en subsidio apelación.

Se indica que la notificación fue tramitada para ser publicada por la página web de la Policía Nacional siendo de acceso al público y visible, por un término de cinco (5) días, con la advertencia que la misma se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


El expediente permanecerá a su disposición en la Dependencia de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Boyacá, ubicada en la Carrera 4 No. 29-62 "La Remonta" de la ciudad de Tunja.

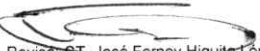
Así mismo, se le hace saber que una vez ejecutoriada la decisión, se ordenará al jefe del Almacén de Armamento del Departamento de Policía Boyacá, realizar todas las gestiones necesarias para enviar los elementos decomisados al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares con sede en Bogotá D.C.

Atentamente,


Capitán **JOSÉ FERNEY HIGUITA LÓPEZ**
Jefe Asuntos Jurídicos DEBOY

Anexo: copia íntegra de la Resolución No. 0033 del 07/01/2026, en nueve (09) folios.


Elaboró: Sr. Johan Sebastián Rodríguez Araque
DEBOY/ASJUR


Revisó: C.T. José Ferney Higuite López
DEBOY/ASJUR

Fecha de elaboración: 20/01/2026
Ubicación: E:\PROCESOS\ARMAMENTO\CARPETA 2026\NOTIFICAC POR AVISO

Carrera 4 No. 29-62 - Tunja
Teléfono: 7405510 Extensión: 21421
deboy.asjud3@policia.gov.co
www.policia.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA BOYACÁ

RESOLUCIÓN No. 0033 DEL 07 ENE 2026

“Por la cual se ordena el decomiso definitivo a favor del Estado de un arma de fuego al señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ AVILA, dentro del proceso administrativo radicado bajo el No. 001/2025”

EL COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA BOYACÁ

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 de 2006, expide el presente acto administrativo, así:

VISTOS:

Que mediante comunicación oficial GS-2025-000583-DEBOY de fecha 02 de enero de 2025, el intendente jefe Elver Iván Parra Hernández, Integrante Cuadrante Vial No 4 Tunja-Chitaraque de la Seccional de Tránsito y Transporte DEBOY, deja a disposición de este Comando de Departamento, un arma de fuego clase PISTOLA, marca SIG SAUER, calibre 9MM, número de serie U572513, color negro pavonado, empuñadura en polímero color negro, junto con un (01) proveedor y catorce (14) cartuchos, incautada al señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.571.508 expedida en Bogotá D.C, según el informe policial, como motivo de la incautación, infringir lo dispuesto en el artículo 85 del Decreto 2535/93 literales f) “portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva” y k) “Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin permiso o licencia correspondiente a pesar de haberle sido expedido”,
y

CONSIDERANDO:

Que la legalidad del Estado para aplicar este tipo de medidas, se basa como lo ha reconocido la Corte Constitucional en su sentencia C-296/95, al señalar que el uso de cualquier tipo de armas – de guerra o de uso personal – tiene un potencial ofensivo que debe ser fuertemente controlado por el Estado y tiene la función de monopolizar el ejercicio de la fuerza y debe evitar, por todos los medios, que los miembros de la sociedad hagan mal uso de las armas, esto en cumplimiento a los fines esenciales del Estado, consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia.

Que en relación con el ámbito de aplicación del Decreto Ley 2535 de 1993, su artículo primero señala lo siguiente:

“Artículo 1º.- Ámbito. El presente Decreto tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábricas de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro y devolución de armas.” (subraya fuera del texto).

Que el artículo 84 del mencionado Decreto Ley 2535 de 1993 consagra:

“Artículo 84. Incautación de armas, municiones y explosivos. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto”.

Que el Decreto Ley 2535 de 1993, prevé en su artículo 32 lo siguiente:

“Artículo 32. Competencia. Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares

que determine el Ministerio de Defensa Nacional, las siguientes autoridades militares: El Jefe del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea."

Que el artículo 17 del Decreto Ley 2535 de 1993, frente al concepto o significado del porte de armas dispone:

"Artículo 17º.- Porte de armas y municiones. *Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente."*

Que de acuerdo a la norma ibídem, y según lo contemplado en la causal relacionada en la boleta de incautación, se señala que corresponde al literal f) del artículo 85, como a continuación se señala:

"Artículo 85. causales de incautación. Son causales de incautación las siguientes:

(...)

f) Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva"

Que el artículo 20 del Decreto 2535 de 1993 prescribe:

"Artículo 20. Permisos. *Es la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para la tenencia o para el porte de armas.*

Cada una de las armas de fuego existentes en el territorio nacional en manos de los particulares, debe tener un (1) permiso para tenencia o para porte, según el uso autorizado. No obstante, podrán expedirse dos (2) permisos para un (1) arma, si su uso se autoriza entre parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o entre cónyuges o compañeros permanentes..."

Que el artículo 23 de la norma ibídem establece, dentro de la clasificación de los permisos, el denominado permiso para porte, así:

"Artículo 23. Permiso para porte. *Es aquel que autoriza a su titular, para llevar consigo un (1) arma.*

Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona. La autorización para el segundo permiso será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. A quienes demuestren estar en las circunstancias contempladas en el literal c) del artículo 34 de este Decreto, se les podrá autorizar un número superior, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años; y el permiso para porte de armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año."

Que según lo contemplado en el artículo 40 del mencionado Decreto, se prevén las circunstancias relacionadas con la pérdida de vigencias de permisos.

"Artículo 40. Pérdida de vigencia de permisos. *Los permisos perderán su vigencia en cualquiera de las siguientes circunstancias:*

- a) Muerte de la persona a quien se le expidió;*
- b) Cesión del uso del arma sin la autorización respectiva;*
- c) Entrega del arma al Estado;*
- d) Por destrucción o deterioro manifiesto;*
- e) Decomiso del arma;*
- f) Condena del titular con pena privativa de la libertad;*
- g) Vencimiento de la vigencia del permiso. (subraya fuera del texto)."*

COMPETENCIA

Que el artículo 83 del Decreto Ley 2535/1993, respecto a la facultad para incautar armas, municiones y explosivos, establece:

"Artículo 83. Competencia. *Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:*

- a) *Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio... (...)"*

DEL TERMINO PARA RESOLVER LA PRESENTE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que el artículo 90 del mencionado Decreto, modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006 señala la competencia, entre otras autoridades, a la Policía Nacional en cabeza de los señores comandantes de Departamento, para dictar los actos administrativos que definen la situación administrativa de las armas incautadas, a saber:

"Artículo 90. Acto administrativo. *Modificado por el art. 3, Ley 1119 de 2006. La autoridad militar o policial competente mediante acto administrativo, dispondrá la devolución, la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo o accesorio dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará en otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de pruebas.*

Parágrafo 1º.- Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en el literal a) del artículo 87 en concordancia con el parágrafo 2 del mismo.

Parágrafo 2º.- Cuando se trate de armas de guerra de uso privativo, sus municiones y accesorios decomisados su devolución solamente podrá ser autorizado por el Comando General de las Fuerzas Militares. (...)"

Que el cómputo de días hábiles de que trata el artículo 62 de la Ley 4.ª de 1913, debe realizarse con base en los días laborables forzosos, teniendo por tales todos los del año, excluidos los señalados por la ley como de descanso remunerado.

Que el significado "Término" ha sido interpretado por la Jurisprudencia como un periodo de tiempo en el que solo se contabilizan los días hábiles, mientras que el significado "Plazo" ha tenido como alcance que el periodo de tiempo al que se refiere está compuesto por días hábiles y no hábiles.

Que como regla general establecida por la Ley se indica que para el cómputo de plazos legales fijados en días se debe tener en cuenta que por mandato legal "se entienden suprimidos los feriados" así como los de "vacancia judicial", o "aquéllos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho"; es decir que los "plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles", "a menos de expresarse lo contrario" en la propia ley. (negrita fuera del texto).

Que es pertinente indicar, que si bien existen condiciones para resolver, mediante acto oficial emanado de éste comando de departamento, la situación de los elementos incautados; también lo es que, por ministerio de la Ley y la jurisprudencia, las actuaciones públicas deben someterse a un sistema de turnos por llegada de procesos o expedientes, aunado al hecho de existir situaciones relacionadas con el servicio que resultan ser imprevistas y/o coordinadas, dada la naturaleza jurídica de la Institución y su régimen especial, y que pueden ser debidamente comprobadas, que impiden a la autoridad tomar una decisión en estricto apego a la norma, pero que se cumplen dentro de lo que la jurisprudencia ha denominado un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas.

Que, sobre el particular, existen pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional en el tema aquí argumentado:

Sentencia T-230/13: "...En los casos de mora judicial justificada, la jurisprudencia de esta Corporación ha propuesto dos alternativas distintas de solución, en primer lugar, se ha limitado a negar la violación de los derechos y el acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos en términos de igualdad..."

Sentencia T-693A/11: "...De este modo ha dicho la Corte que quien presente una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación, o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por Ley para hacerlo, tiene derecho a que se le

resuelva del mismo modo dentro de los términos legales dispuestos para ello; pues, de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

No obstante, lo anterior, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter injustificado en el incumplimiento de los términos. De esta manera, "puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la Ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global del procedimiento, (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora ...". (subraya fuera del texto).

Que adicional a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-196 de (2003), M.P. Jaime Córdoba Triviño, señala que cuando la administración emite decisiones, éstas surten relevancia en los administrados, pues de las mismas surgen garantías como:

"(i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio"

Que el Consejo de Estado en similar sentido, ha precisado su jurisprudencia en puntos específicos referente a las actuaciones administrativas, donde uno de ellos precisamente son los derechos que comprende y que nacen o se desarrollan conjuntamente con el debido proceso. En Sentencia 25000-23-26-000-1999-01650-01(28399) de 2015, indicó:

"Se ha sostenido que el debido proceso lo integran diversos derechos, entre ellos: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Que con base en lo anterior, para el caso concreto, en garantía al derecho al turno, en las condiciones establecidas por la Corte Constitucional, sobre la base de la relación directa de la protección del derecho a la igualdad de los administrados que se encuentran en idénticas condiciones para ser decidida de fondo la situación administrativa de los armas de fuego y traumáticas que les han sido incautadas en fechas anteriores al procedimiento de incautación de su arma de fuego, por parte de esta unidad policial se han evidenciado situaciones especiales a partir del desbordado incremento en la recepción y trámite de los procesos relacionados con incautación de armas de fuego y sobre todo, las armas traumáticas, donde desde la pasada vigencia y para la presente anualidad, ya suman alrededor de 199 expedientes en esta unidad policial, lo que al tenor de la ley, los reglamentos y la jurisprudencia, hubo a bien impartir los trámites pertinentes en la presente actuación, aunado a la atención de las demás funciones que corresponden ser cumplidas en los distintos procesos que maneja esta unidad, lo que permite advertir lo anterior, como causal demostrativa para tomar una decisión en el caso concreto, dentro de un considerado plazo razonable o sin dilación injustificada en el trámite de la presente actuación administrativa, debido a la congestión que se ha generado en el trámite de dichos procesos por razón de la cantidad de incautaciones, y además, adicional al hecho de atender concomitantemente las demás diligencias que se derivan por razón del ejercicio del cargo en virtud de las situaciones especiales del servicio que se presenten.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante comunicación oficial GS-2025-000583-DEBOY de fecha 02 de enero de 2025, el intendente jefe Elver Iván Parra Hernández, Integrante Cuadrante Vial No 4 Tunja-Chitaraque de la Seccional de Tránsito y Transporte DEBOY, se informa:

(...)

"Asunto: Dejando a Disposición Arma de fuego tipo revolver, decreto 2535 del 17/12/1993

Respetuosamente me permito dejar a disposición de mi coronel, (01) un arma de fuego, clase pistola, calibre 9 mm, marca SIG SAUER, serie N O 0572513, con 01 proveedor, (14) catorce cartuchos calibre 9 mm, Lote NATO, para la misma con características; pavonada, empuñadura en polímero, arma en mención portada por el señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ AVILA identificado con cedula de ciudadanía. N O 79.571.508 expedida en Bogotá D.C, teléfono 3104421522, dirección Calle 204B # 40-123 Barrio Los Andes, Floridablanca Santander, correo electrónico Carlos.elizabth.rodriguez@gmail.com, dicha arma es incautada por infringir el decreto 2535 de 1993 artículo 85 literal F en concordancia con el literal K.

HECHOS

El día 01 de enero 2025, siendo aproximadamente las 11 horas mediante labores propias del servicio en área de prevención y regulación vial ubicada en la vía Barbosa - Tunja Kilómetro 4+100 metros, jurisdicción del municipio de Monquirá, nos encontrábamos realizando actividades de registro y control los señores Intendente Jefe ELVER IVÁN PARRA HERNANDEZ y el Patrullero JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ, el cual mediante señales corporales se le realiza la intervención al vehículo clase Camioneta de Placas: UDV997, marca: NISSAN, línea: X-TRAIL T32 modelo: 2016, color. blanco perlado, Servicio: Particular, motor: N O QR25269718L, chasis: N O JNIBAT32Z0002963, sin más datos, conducida por el señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ AVILA identificado con cedula de ciudadanía. N O 79.571.508 expedida en Bogotá D.C, fecha de nacimiento 18 de enero de 1972 en Monquirá Boyacá, 52 años de edad, dirección Calle 204B # 40-123 barrio los Andes, Floridablanca Santander, correo electrónico Carlos.elizabeth.rodriauez@gmail.com, teléfono 3104421522, sin más datos a quien se le realiza la incautación de un (01) un arma de fuego, clase pistola, calibre 9 mm, marca Sig Sauer, serie N O 0572513, con 01 proveedor, (14) catorce cartuchos calibre 9 mm lote Nato, es de anotar que no presenta permiso para porte en físico, se incauta por infringir el Decreto 2535 de 1993 artículo 85 literal F en concordancia con literal K. Causales de incautación. Portar o poseer. el arma. munición. explosivo o accesorios. cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia correspondiente. LITERAL K: Portar. transportar o poseer armas. munición, explosivos o accesorio sin permiso o licencia correspondiente.*

..."

ELEMENTOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que de conformidad con lo allegado a través del informe policial y lo señalado en el auto de fecha 08/01/2025, que ordena la apertura de la presente actuación administrativa, se decretaron, practicaron y se acopiaron a la actuación las siguientes pruebas:

1°. Comunicación oficial GS-2025-000583-DEBOY de fecha 02 de enero de 2025, el intendente jefe Elver Iván Parra Hernández, Integrante Cuadrante Vial No 4 Tunja-Chitaraque de la Seccional de Tránsito y Transporte DEBOY, por la cual se deja a disposición un arma de fuego incautada y se allegan al documento las siguientes piezas probatorias:

1.1°. Boleta de incautación de arma de fuego debidamente diligenciada.

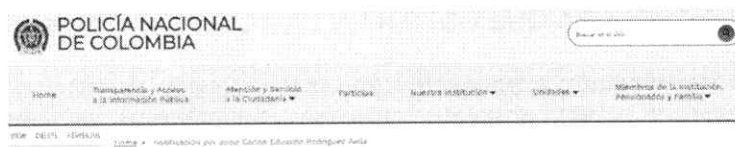
1.2°. Copia de la cédula de ciudadanía, copia de la licencia de conducción correspondiente al ciudadano CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ AVILA.

1.3°. Copias de los folios del libro de población adelantado en la seccional de tránsito cuadrante vial 4 DEBOY, mediante los cuales se registra la anotación con fecha 01/01/2025 a las 11:55 horas, referente al procedimiento de incautación del arma de fuego objeto de la presente actuación.

1.4°. Consulta realizada al Centro Nacional de Información de Armas (CINAR), en la que se evidencia la respuesta correspondiente con el número 202501-11 de fecha 01 enero 2025, firmada por el CPIF.ARC Cortes Cabrera Jose Eduardo del Ejercito Nacional, según el cual el centro de informacion nacional de armas informa que, verificado el Sistema de Informacion de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM), la consulta realizada registra la siguiente informacion: pistola marca SIG SAUER, calibre 9MM, número de serie U572513.

2. Comunicación oficial No. GS-2025-175362-DEBOY de fecha 19/08/2025, por la cual se realiza la citación al señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.571.508 expedida en Bogotá D.C, para que rindiera versión libre del proceso administrativo 001/2025.

3. Copia del correo electrónico fechado el 10 de septiembre de 2025, junto con su respectivo acuse de recibido, mediante el cual se notificó al señor CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.571.508 expedida en Bogotá D.C., sobre la apertura del proceso administrativo No. 001 de 2025, otorgándole el término legal para ejercer su derecho de defensa mediante la presentación del escrito de descargos correspondiente.
4. Comunicación oficial No. GS-2025-450496-DEBOY de fecha 21/09/2025, por la cual se otorga respuesta a solicitud elevada con fecha 17/09/2025, por parte de la Oficina de Asuntos Jurídicos, sobre la consulta de antecedentes y demás anotaciones que el sistema arrojó para el señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.571.508 expedida en Bogotá D.C, de cuya verificación se evidencian que registran tres antecedentes penales así: concierto para delinquir, fraude procesal y homicidio en persona protegida.
5. Comunicación oficial No. GS-2025-233976-DEBOY de fecha 30/10/2025, la cual se envía, mediante correo certificado con numero de guía 2271101170 a la dirección calle 20 b No. 40-123, la notificación del proceso administrativo 001/2025 al señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ AVILA, quien no presentó escrito de descargos ni compareció a rendir versión sobre los hechos que motivaron la incautación del elemento.
- 6°. Copia de guía de envió con número 2271101170 de fecha 18 de noviembre 2025, emanada por la empresa Servientrega.
- 7°. Copia de constancia de recibido, donde se evidencia que la dirección registrada es incorrecta y que no ha sido posible establecer comunicación con el ciudadano, dado que no responde a las llamadas realizadas al número de celular suministrado.
- 8°. Comunicación oficial GS-2025-267319-DEBOY de fecha 6 diciembre de 2025, por la cual se realiza la notificación por aviso del proceso administrativo 001/2025 al señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ AVILA, a través de la publicación realizada en el portal web institucional <https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-personales>, la cual se publicó por un término de 05 días hábiles, desde las 12:00 horas del día 9 de diciembre de 2025 hasta las 12:00 horas del 16 diciembre 2025.
- 4°. Publicación realizada en el portal web institucional del auto de apertura emitido por este despacho, como se muestra a continuación:



NOTIFICACIÓN POR AVISO CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ AVILA

Archivo
notificacion por aviso proceso administrativo 001-2025 Carlos Eduardo Rodriguez Avila.pdf 19.14 KB

Fecha fijación
Tuesday, December 9, 2025 - 12:00 - Tuesday, December 16, 2025 - 12:00

Tipo de acto administrativo
Citaciones para notificación personal

Nombre
Carlos Eduardo Rodriguez Avila

Unidad
Boyacá

Número proceso
001-2025

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que corresponde al Despacho realizar una valoración jurídica de los elementos probatorios allegados al plenario, así como a los argumentos fácticos y jurídicos expresados por el administrado, a fin de determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y así poder tomar la decisión que en derecho corresponda.

Que los hechos reportados por el funcionario de policía en el caso que nos ocupa, ocurren en cumplimiento de un deber legal y constitucional, contando con toda credibilidad a la luz de la constitución y la ley, por tener éstos la calidad de servidores públicos.

DOCUMENTO PÚBLICO

Paralelamente se recuerda que los documentos expedidos por funcionario público, gozan de credibilidad y autenticidad según lo previsto en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que a la letra establece:

"Artículo 244. documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso..." (subraya fuera del texto).

A su turno el artículo 257 de la misma obra señala:

(...) Artículo 257. alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)

Que, por lo anterior, resulta evidente que, respetando las garantías constitucionales del debido proceso, de la tipicidad, taxatividad y la legalidad en las actuaciones administrativas, este Despacho está en el deber legislativo de ceñirse a lo dispuesto en el decreto ley 2535 de 1993.

MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS / PROPIEDAD DE LAS ARMAS

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión, por parte de los particulares, depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas, no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta Magna, pues trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que trata este mismo artículo. **No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.** (negrita y subraya fuera del texto).

DE LA VALORACIÓN PROBATORIA

Que, respecto a la valoración de las pruebas, es pertinente manifestar que la Corte Constitucional ha señalado que éstas serán apreciadas en conjunto, según lo expresado en sentencia C-202-05, así:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." "Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el operador judicial pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

Que, para el caso en concreto, esta instancia advierte que la decisión a tomar en las presentes diligencias obedece a la valoración probatoria de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos en observancia a criterios objetivos, serios y responsables, y no a la valoración arbitraria, irracional y/o caprichosa de la administración.

CASO CONCRETO:

Que de acuerdo con lo consignado en el informe policial visto en comunicación oficial GS-2025-000583-DEBOY de fecha 02 de enero de 2025, suscrita por el intendente jefe Elver Iván Parra Hernández, Integrante Cuadrante Vial No 4 Tunja-Chitaraque de la Seccional de Tránsito y Transporte DEBOY, así como en la boleta de incautación del arma de fuego y demás elementos de prueba obrantes en el plenario, se acredita que el señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ AVILA, efectivamente para el día del procedimiento de



incautación, portaba el arma de fuego objeto de la presente actuación administrativa, evidenciándose que el ciudadano, al ser requerido por la documentación del arma de fuego, presentó el permiso de porte, el cual se encontraba vencido para el momento del procedimiento policial.

Que al analizar lo prescrito por el Decreto 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", y teniendo en cuenta las causales de incautación que se reporta en el informe de policía, se observa que ésta obedeció a la aplicación del artículo 85 literal f) del señalado Decreto 2535 de 1993, el cual dispone:

"f) Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva",

Que el día 10/09/2025 mediante el correo electrónico carlos.elizabeth.rodriguez@gmail.com, se realizó la notificación al señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ AVILA, sobre la presente actuación administrativa y concedido el término para ejercer el ciudadano su derecho de defensa y contradicción, transcurrido el plazo otorgado, el administrado no allegó documento de descargos, ni compareció a rendir versión, razón por la cual se tiene por cumplida la oportunidad para concurrir al proceso, en tal sentido se encuentra surtida la etapa de instrucción de la actuación, en consecuencia, se procede a resolver de fondo la situación del arma de fuego relacionada en el presente acto administrativo.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 3 numeral 9, 34, 53, 53 A (Adicionado por el art. 8 de la Ley 2080 de 2021), 55, 56 (Modificado por el art. 10 de la Ley 2080 de 2021) y 67 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta la dirección aportada por el administrado en la calle 20 b No. 40-123, barrio los andes del municipio de Floridablanca, se envió correo certificado con número de guía 2271101170, la notificación del proceso administrativo 001/2025 al señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ AVILA, quien no presentó escrito de descargos ni compareció a rendir versión sobre los hechos que motivaron la incautación del elemento.

Que conforme a lo anterior, y al no contar con información adicional sobre la ubicación del ciudadano en mención, se procede de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 69 de la ley 1437 de 2011, a llevar a cabo notificación de la actuación administrativa por aviso, mediante comunicación oficial GS-2025-267319-DEBOY con fecha 06/12/2025, publicado en la página web de la Policía Nacional a través del enlace <https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-personales>, siendo visible al público desde el 9/12/2025 hasta el 16/12/2025, término con el cual el ciudadano se entiende notificado para ejercer su derecho a la defensa dentro del presente trámite, tal como se refleja según constancia secretarial con fecha 16 de diciembre de 2025, firmada por el subintendente JOHAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ, sustanciador de asuntos jurídicos, razón por la cual se tiene por cumplida la oportunidad para concurrir al proceso, y agotado el trámite previsto en la Ley, en relación con el perfeccionamiento de la notificación de la presente actuación por aviso, donde en consecuencia, se procede a resolver de fondo la situación de la arma de fuego relacionada en el presente acto administrativo.

Que atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar vistas en el informe de policía a través del cual se realiza el procedimiento de incautación del elemento, este Despacho se orienta a establecer, a partir de lo allegado en el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, y de acuerdo a la causal de incautación aplicada, según lo consagrado en el artículo 85 del 2535 de 1993.

Que el ordenamiento normativo es claro y se compone de preceptos de origen objetivo que deben ser acatados por toda la comunidad; especialmente en tratándose del porte de armas de fuego.

Que atendiendo al cumplimiento del deber legal del señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ AVILA consistía en realizar el trámite correspondiente ante la autoridad competente para obtener el permiso de porte. Sin embargo, según lo demostrado en la actuación administrativa, dicho trámite se efectuó con una demora de diecinueve (19) años, once (11) meses y dos (02) días respecto a la fecha de incautación del elemento, superando ampliamente el plazo establecido para la vigencia del permiso.

Que la conducta descrita corresponde a una de las hipótesis contenidas en el literal "b", del artículo 89 del Decreto 2535 de 1993, que a la letra reza:

"Artículo 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS. Incurrir en contravención que da lugar al decomiso:

...

- a) Quien porte armas, municiones, explosivos y sus accesorios o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un

término superior a noventa (90) o ciento ochenta (180) días, según sea de porte o tenencia". (subraya fuera del texto)

Que la obligación que le asiste al administrado, a título de deber ciudadano, se encuentra contenida en el anverso del mismo permiso de porte 953196 que le fuera expedido al accionante, cuando se observa:

"Este permiso es válido hasta su fecha de vencimiento; renuévelo antes de su vencimiento. Llévelo consigo para portar o transportar el arma autorizada. El arma puede ser incautada si incurre en las causales consagradas en el art. 85 del decreto 2535 de 1993..." (subraya fuera del texto).

Que quedó demostrado en la actuación administrativa, que el ciudadano CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ AVILA, para la fecha de la incautación del arma de fuego, dentro del término previsto en la norma antes señalada, no había efectuado los trámites respectivos de revalidación del permiso de porte, demostrando de esta manera omisión para detentar el elemento, sin el respectivo permiso vigente.

Que el permiso para porte 953196, válido hasta el día 30 de enero de 2005, exhibido por el señor RODRIGUEZ AVILA, para el momento en que fue objeto de incautación su arma de fuego, a la fecha ya había perdido su vigencia, excediendo el termino señalado en la norma antes transcrita, que es de **"noventa (90) días para los permisos de porte"**.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **DECOMISO DEFINITIVO** a favor del Estado del arma de fuego clase PISTOLA, marca SIG SAUER, calibre 9MM, número de serie U572513, color negro pavonado, empuñadura en polímero color negro, junto con un (01) proveedor y catorce (14) cartuchos, incautada al señor CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.571.508 expedida en Bogotá D.C, conforme con lo expuesto en la parte motiva y al artículo 89 literal "b" del Decreto 2535 de 1993.

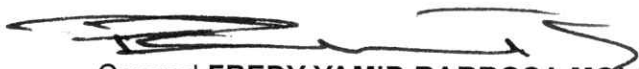
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión al interesado, por intermedio de la oficina de asuntos jurídicos de esta Unidad, haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de reposición ante el Comando de Departamento de Policía Boyacá, el de apelación de manera subsidiaria al de reposición o su interposición de manera directa ante el Comando de Región de Policía No. 1 de la Policía Nacional en Bogotá D.C, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del Decreto Ley 2535 de 1993, conexo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, se enviarán las diligencias al jefe del Almacén de Armamento del Departamento de Policía Boyacá, para que realice el procedimiento establecido a fin de dejar a disposición los elementos decomisados con destino al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, con sede en Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA - La presente resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja (Boyacá) a los siete (07) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026).


Coronel **FREDY YAMID BARBOSA MOLANO**
Comandante Departamento de Policía Boyacá


Elaboró: St. Johan Sebastián Rodríguez Araque
DEBOY/ASJUR


Revisó: ST. José Ferney Higueta López
DEBOY/ASJUR

Fecha de elaboración: 07-01-2026

Ubicación: E:\PROCESOS\ARMAMENTO\CARPETA 2026\RESOLUCIONES\01. Enero.

Carrera 4 No. 29 - 62 Tunja
Teléfonos 7405510
deboy.asejur@policia.gov.co
www.policia.gov.co